



A XUSTIZA RECOÑECE A XUBILACIÓN PARCIAL DUN FUNCIONARIO

Un Xulgado reconece a un funcionario da Deputación de Córdoba o seu dereito á xubilación parcial

Destaca que a súa petición reúne os requisitos establecidos no EBEP e no Réxime da Seguridade Social

O Xulgado do Contencioso - Administrativo número 4 de Córdoba en sentenza 120/2008 de 24 de marzo de 2008, reconeceu a un funcionario da Deputación Provincial de Córdoba o seu dereito a acollerse á xubilación parcial, despois de que o traballador vira denegada a súa solicitude e recorreu a este órgano xudicial.

Na sentenza este tribunal sinala que o demandante ten dereito á xubilación parcial solicitada, "el derecho del demandante a la jubilación parcial solicitada, con todos los efectos que de este reconocimiento se deriven en Derecho debiendo la Administración demandada estar y pasar por esta resolución y disponer lo necesario para la efectividad de lo acordado".

O traballador interpuxo en novembro de 2007 un recurso contencioso - administrativo contra unha resolución da Deputación Provincial de Córdoba pola que se lle denegaba a súa solicitude de xubilación parcial. O recorrente manifestaba no seu escrito que reunía todos os requisitos establecidos no artigo 67 do "Estatuto Básico del Empleado Público" (EBEP), relativo á xubilación parcial para os empregados públicos.

Nos fundamentos de dereito da resolución xudicial sinalase que o EBEP introduce con carácter xeneral a xubilación parcial como nova modalidade de xubilación do empregado público e faino "sin establecer la necesidad de un desarrollo reglamentario para su efectividad, exigiendo únicamente la solicitud del interesado y que éste reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable."

Igualmente, o Xulgado do Contencioso - Administrativo destaca que, unha vez que o Estatuto do Empleado Público entraou en vigor, "resulta de aplicación total e inmediata" y que a solicitude de xubilación parcial do interesado reunía os requisitos e condicións establecidos no Réxime da Seguridade Social que lle é aplicable.

"Y resulta obvio", destaca a resolución xudicial, "que la obligatoriedad y vigencia de la mencionada norma no pueden ser alteradas o modificada por una instrucción (en concreto la instrucción de 5-6-07 de la Secretaría General de Administración Pública para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público), los criterios del cual despliegan sus efectos en la esfera interna de la Administración Pública, sin que constituyan norma reglamentaria ni vincule a los órganos jurisdiccionales, no estando además, por lo visto, publicada en ningún boletín oficial".

"En suma", asegura a sentenza do tribunal, "la obligatoriedad de la norma, no condicionada a ningún desarrollo reglamentario - sin perjuicio del cual puedan dictarse posteriormente las oportunas normas de desarrollo -, tiene que ser cumplida por la

Administración, que tiene que disponer el necesario para el reconocimiento y efectividad del derecho del recurrente a la jubilación parcial que tiene solicitada, lo cual comporta la necesidad de amar|estimar el recurso presentado"

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 4 DE CORDOBA

En la Ciudad de Córdoba, a veinticuatro de marzo de dos mil ocho.

....., Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Córdoba y su provincia, ha pronunciado, en nombre S.M. EL REY, la siguiente

SENTENCIA Nº 120/08

En el recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento antes indicado, seguido a instancia como parte demandante, de D.....

.....,siendo parte demandada la EXCM. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA, representada y defendida por el Sr. Letrado de los Servicios Jurídicos de dicho organismo, en el que se impugna la resolución presunta (por silencio administrativo) de la Diputación Provincial de Córdoba, por el recurrente contra la resolución de 27-08-07 de la Diputación Provincial por la que se le deniega su solicitud de jubilación parcial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Mediante escrito presentado con fecha de 14 de noviembre de 2007, D....., se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución antes mencionada, en el que se solicita se dicte sentencia por la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la resolución de 27-08-07 antes indicadas, y que se le reconozca su derecho a la jubilación parcial, con todos los efectos que de este reconocimiento se deriven en derecho.

SEGUNDO: Por la de 19 de noviembre de 2007, se acordó admitir a trámite de la demanda, dándose traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, y a los codemandados, reclamando la remisión del expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para celebración de la vista.

TERCERO: Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto al actor, celebrándose la vista el día 14 de febrero pasado, en la que comparecieron las partes , ratificando la parte actora su demanda, y a continuación la parte demandada y los codemandados efectuaron igualmente las alegaciones que estimaron oportunas, y que constando en el acta se tiene aquí por reproducidas, y no habiendo conformidad sobre los hechos, se propusieron y practicaron pruebas con el resultado que obre en autos, y tras e trámite de conclusiones se dio por terminado el acto, quedando conclusos los actos y trayéndolos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El recurrente es funcionario de la Diputación Provincial de Córdoba, donde presta sus servicios.....

.....Formuló solicitud ante dicha Corporación manifestando que reunía todos los requisitos establecidos en el art. 67 del Estatuto Básico del Empleado Público en referencia a la jubilación parcial del personal funcionario, interesado acogerse lo antes posible a la situación de jubilación parcial.

La Diputación Provincial dictó Decreto con fecha 27 de agosto de 2007 por el que acordó denegar al recurrente pasar a la situación de jubilación parcial. Interpuesto recurso de reposición de jubilación parcial. Interpuesto recurso de reposición contra la mencionada resolución, al no haber recaído resolución expresa sobre el mismo, alzándose ahora el recurrente contra dicha desestimación presunta mediante el presente recurso jurisdiccional.

SEGUNDO: El Título III de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público se ocupa de los “DERECHOS Y DEBERES. CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS”. Su capítulo Primero se refiere en concreto a los “DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS”, considerando, entre otros, como derechos individuales su art. 14.n), el derecho A la jubilación según los términos y condiciones en las normas aplicables.

Por su parte, en el art. 67 se ocupa de la jubilación del empleado público, disponiendo:

1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

- a) Voluntaria, a solicitud del funcionario.
- b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.
- c) Por la declaración de incapacidad permanente para el

Ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.

d) Parcial. De acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 4.

2. Procederá la jubilación voluntaria , a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

Por Ley de las Cortes Generales, con carácter excepcional y en el marco de la planificación de los recursos humanos, se podrán establecer condiciones especiales de las jubilaciones voluntaria y parcial.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad.

La administración Pública competente de deberá resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

4. Procederá la jubilación parcial, a solicitud del interesado, siempre que

el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que les sea aplicable.”

La referida Ley introduce con carácter general la jubilación parcial como nueva modalidad de jubilación del empleado público (salvo respecto de aquellos funcionarios que no le es de aplicación), y lo hacen sin establecer, como señala la parte actora, la necesidad de un desarrollo reglamentario para su efectividad, exigiendo únicamente la solicitud del interesado, y que éste reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

Una de las notas características de la ley es su obligatoriedad, una vez entre en vigor, en los términos que la propia ley establezca. Y respecto de la jubilación parcial resulta con claridad meridiana que una vez en vigor la citada Ley (en el plazo de un mes a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado), resulta de total e inmediata aplicación, al no estar comprendida en los supuestos específicos en los que se difiere de la vigencia de la norma, previstos en los números 2 y 3 de la Disposición Final Cuarta.

La vigencia y obligatoriedad de dicha ley en lo que se refiere a la jubilación del empleado público, sólo podrá modificarse por otra ley posterior que atempere o modifique la norma, de ahí que el propio art. 67. 2 -2º prevea que por Ley de las Cortes Generales, con carácter excepcional y en el marco de la planificación de los recursos humanos, se podrán establecer condiciones especiales de las jubilaciones voluntaria y parcial. Pero hasta tanto no se dicte dicha ley del parlamento nacional, no existen condiciones especiales para la aplicación de lo dispuesto sobre jubilación parcial.

Y resulta obvio que la obligatoriedad y vigencia de dicha norma no pueden ser alteradas o modificadas por una Instrucción (en concreto, la Instrucción de 5-06-07 de la Secretaria General de la Administración Pública para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público), cuyos criterios despliegan sus efectos en la esfera interna de la Administración Pública, sin que constituyan norma reglamentaria ni vincule a los órganos jurisdiccionales, no estando, además, al parecer publicada en el Boletín Oficial del Estado alguno.

Finalmente, tampoco puede admitirse el argumento de la aplicabilidad del art. 33 de la Ley 30/84, por cuanto dicho precepto aparece expresamente derogado por disp. derog. única b) Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

TERCERO: La Jubilación parcial fue solicitada por el interesado quien reunía los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le es aplicable, según resulta del folio 4 del expediente administrativo, en el que consta el detalle de la pensión resultante, aceptada por el recurrente, y el requisito exigido por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social consistente en la existencia de un trabajador relevista que desarrolle una jornada laboral como mínimo igual a la reducción de la jornada del trabajador sustituido.

En suma, la obligatoriedad de la norma, no condicionada a desarrollo reglamentario alguno – sin perjuicio de que puedan dictarse con posterioridad las oportunas normas de desarrollo- debe ser cumplida por la Administración, que ha de disponer lo necesario para el reconocimiento y efectividad del derecho del recurrente a la jubilación parcial que tiene solicitada, lo que conlleva la necesidad de estimar el recurso interpuesto.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad o mala fe, no procede la imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

VISTOS : Los artículos anteriormente citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D..... representado y defendido por el Abogado Sr., siendo parte demandada la EXCMA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA, representado y defendida por el Sr. Letrado de los Servicios Jurídicos de dicho organismo, en el que se impugna la resolución presunta (por silencio administrativo) de la Diputación Provincial de Córdoba, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución de 27-08-07 de la Diputación Provincial por la que se le deniega su solicitud de la jubilación parcial, debo declarar y DECLARO LA NULIDAD de las mismas por no ser conforme a derecho, DECLARANDO, asimismo el derecho del demandante a la jubilación parcial solicitada, con todos los efectos que de este reconocimiento se deriven en Derecho debiendo la Administración demandada estar y pasar por esta resolución y disponer lo necesario para la efectividad de lo acordado, sin expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días siguientes a su notificación, ante este Juzgado.

Únase la presente al libro de sentencias de este Juzgado, y certificación de la misma a los autor de su razón.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

EL MAGISTRADO-JUEZ

Ecoiuris **AL DÍA**

Los tribunales otorgan a los funcionarios la jubilación parcial

El Estatuto Básico del Empleado Público contempla que estos trabajadores puedan optar a las jubilaciones parcial y anticipada, pero el Parlamento no ha desarrollado reglamentariamente estas prestaciones. Sin embargo, varias sentencias han entendido que la ausencia de esta normativa no es óbice para que los funcionarios puedan gozar de este retiro.

DAVID F. GRANDE

Un fantasma recorre la Administración pública... el fantasma de las jubilaciones parcial y anticipada. En un momento extremadamente delicado para las arcas públicas, que sufren con virulencia los efectos de la crisis económica, se abre un nuevo frente para que cuadren las cuentas: los tribunales han abierto la posibilidad de que los funcionarios también se acojan a estos sistemas de jubilación.

Varias sentencias recientes, entre ellas algunas dictadas por Tribunales Superiores de Justicia, han admitido esta posibilidad en virtud del artículo 67 del Estatuto Básico del Empleado Público, sin esperar a que el Parlamento desarrollase reglamentariamente la materia. Este precepto, aprobado en abril del año pasado, permitió a los funcionarios acceder a este tipo de jubilación, como ya lo podían hacer anteriormente otros trabajadores asalariados.

La jubilación anticipada permite adelantar este retiro, en general, a partir de los 61 años. La jubilación parcial, por su parte, permite que los trabajadores de esa misma edad puedan reducir su jornada laboral y su salario, y a la vez cobrar las pensiones de jubilación. De esta forma, el empleado que cumpla una serie de requisitos, contemplados en el artículo 166.2 de la Ley General de la Seguridad Social (ver cuadro adjunto), podrá compatibilizar el cobro de su salario —proporcional al tiempo que sigue trabajando— y el de la parte de la pensión de jubilación que le corresponde por el tiempo de descanso. La parte de la jornada que se ha reducido debe ser reemplazada por otro trabajador con un contrato de relevo.

El Estatuto del Empleado Público condiciona la concesión de la jubilación parcial y voluntaria a que el empleado lo solicite y a que cumpla los requisitos del Régimen de Seguridad Social. Además, y aquí radica buena parte de la controversia, el artículo 67.4 del Estatuto establece que, "por Ley de las Cortes Generales, con carácter excepcional y en el marco de la planificación de los recursos humanos, se podrán establecer condiciones especiales de las jubilaciones voluntaria y parcial". A raíz de varios pleitos, especialmente respecto a la jubilación parcial, los tribunales están interpretando este precepto como una opción de que dispone el Parlamento, pero no como un requisito necesario para la concesión de esta prestación.

Total e inmediata aplicación

Este argumento, el de que no puede aplicarse este precepto legal hasta que sea regulado por el Parlamento, ha sido utilizado por la Administración, infructuosamente, en varios pleitos. Es el caso de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nú-

mero 4 de Córdoba, que dio la razón a un funcionario frente a la Diputación de Córdoba. Ésta había rechazado, por silencio administrativo, su solicitud de jubilación parcial en su puesto en un centro de minusválidos.

Por el contrario, el juez Félix Degayón entendió que el Estatuto del Empleado Público "introduce con carácter general la jubilación parcial como nueva modalidad de jubilación" de los funcionarios, "sin establecer, como señala la parte actora, la necesidad de un desarrollo reglamentario para su efectividad". Las únicas exigencias son, insistió, la solicitud del interesado y que es-

LA JORNADA QUE EL JUBILADO NO TRABAJA DEBE SER OCUPADA POR UN EMPLEADO QUE LO RELEVE

LOS ABUSOS AL APLICAR ESTA PRESTACIÓN LLEVARON A ENDURECER SUS REQUISITOS

te reúna los requisitos contemplados por el Régimen de Seguridad Social.

La obligatoriedad de las leyes, subraya el juez, conlleva su "total e inmediata aplicación". La sentencia, del 24 de marzo, considera, por tanto, que "la vigencia y obligatoriedad" del Estatuto "sólo podrá modificarse por otra ley posterior que atempere o modifique la norma", como la regulación que prevé el artículo 67.4 del Estatuto y que no ha sido desarrollada por el Parlamento. De ahí la advertencia del juez cordobés: "Pero hasta tanto no se dicte dicha ley del Parlamento nacional, no existen condiciones especiales para la aplicación de lo dispuesto sobre jubilación parcial".

También el Tribunal Superior de Justicia de Baleares ha dictado varias resoluciones en este sentido. Así, dictó dos sentencias prácticamente similares (con fundamentos jurídicos calcados), de 5 y 6 de noviembre pasados, en las que estableció que los funcionarios públicos también tienen derecho a la jubilación parcial.

Aunque en estos casos no era aplicable aún el Estatuto del Empleado Público —que entró en vigor después de que se produjesen los hechos—, el tribunal autonómico considera que esta norma "proporciona un criterio indicativo útil de que la actuación del actor no contraría ninguna norma prohibitiva". Con esta afirmación, el Tribunal Superior ba-

**CONDICIONES DE LA JUBILACIÓN PARCIAL**

Tras la aprobación de la Ley de Medidas en Materia de Seguridad Social (LMSS), las condiciones para acceder a la jubilación parcial son:

Edad. Haber cumplido **61 años**. Se establece un periodo transitorio entre 2008 y 2014 por el que anualmente se retrasa dos meses la edad, desde los 60 años hasta llegar a los 61 años en 2014.

Relevista. La empresa debe contratar a un empleado con un contrato de relevo para que, como mínimo, **sustituya la jornada dejada vacante**. Ha de ocupar su puesto de trabajo o uno similar. La duración de su contrato debe ser, al menos, igual al tiempo que resta para que el trabajador sustituido llegue a los 65 años.

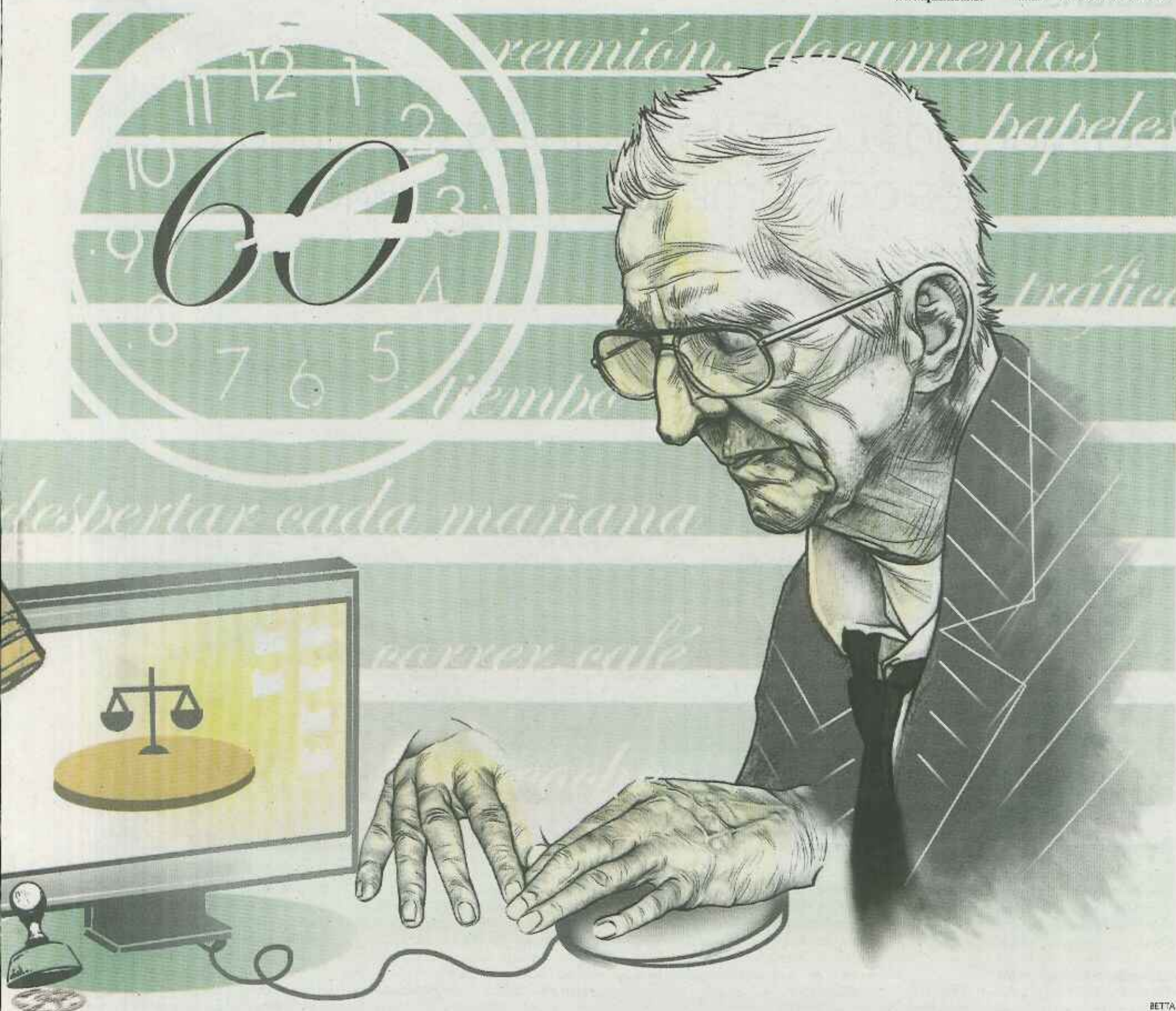
Antigüedad en la empresa. Tener una antigüedad de **al menos seis años** en la

compañía antes de pedir la jubilación parcial. También prevé una fase de adaptación desde los dos años requeridos en 2008 hasta llegar a los seis en 2012.

Tiempo de cotización. Acreditar un periodo efectivo de cotización de **30 años**, que excluye horas extra. Antes, el periodo mínimo de cotización era de 15 años.

Reducción de jornada. La reducción de jornada del trabajador puede oscilar **entre el 25 y el 75 por ciento**. Se admite que llegue hasta el 85 por ciento si el trabajador relevista es contratado a jornada completa y de forma indefinida.

Jubilación parcial diferida. Si el trabajador tiene ya 65 años de edad y tiene derecho a pensión, podrán acceder a una jubilación parcial sin necesidad de contratar a un relevista que lo sustituya.



BETA

lear rechazaba la argumentación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de que "la jubilación parcial es una modalidad reservada a los trabajadores por cuenta ajena, con exclusión de los funcionarios y del personal estatutario".

En los casos de estas sentencias, dos ATS de hospitales públicos se habían dado de baja como funcionarios y habían ingresado como personal laboral de Gestión Sanitaria de Mallorca (Gesma) para, pocos días después, reducir su jornada laboral al 85 por ciento y pedir la jubilación parcial. El Instituto de la Seguridad Social rechazó sus peticiones porque entendió que estaban aprovechándose de los "recovecos legales" para obtener de forma fraudulenta esta prestación.

Endurecimiento de requisitos

De hecho, fueron este tipo de actuaciones (funcionarios que pasaban a ser contratados por una empresa para, inmediatamente, jubilarse parcialmente y ser sustituidos por un relevista) las que llevaron al Gobierno a promover la Ley de Medidas en Materia de Seguridad Social, de 13 de julio de 2006. Entre

otros aspectos, endureció los requisitos para poder acceder a la jubilación parcial, que sólo podría ser solicitada con una antigüedad mínima en la empresa de seis años.

Otra sentencia relevante en esta materia fue la que dictó el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el 2 de enero, que reconoció el derecho a la jubilación parcial de un trabajador del Hospital Clínico de Valla-

dolid, ya que cumplía todos los requisitos de la Ley General de la Seguridad Social y de la Ley 55/2003 del Personal Estatutario de los Servicios de Salud. Esta ley, al igual que el Estatuto Básico del Empleado Público, otorga a estos funcionarios la posibilidad de gozar de la jubilación parcial y establece que las autoridades podrán regular su despliegue legal. En este caso también, el Alto Tribunal

autonómico entendió que el derecho de estos empleados a la jubilación parcial es "plenamente eficaz" y que "no se encuentra condicionado a un desarrollo normativo posterior".

Esta resolución también responsabiliza a las autoridades de no haber regulado la jubilación parcial: "La carencia — de esta regulación — no puede imputarse al funcionario, sino a la Administración, que deberá hacer todo lo posible para que el derecho del trabajador pueda hacerse efectivo, sin que sea admisible, por una posible omisión sólo imputable" a dicha Administración, "el cercenar un derecho otorgado ex lege".

Una de las reivindicaciones históricas de los funcionarios había sido que se les reconociese este derecho a la jubilación parcial y anticipada. El Estatuto Básico del Empleado Público supuso un primer empujón en este sentido. La inacción del Parlamento, sin embargo, dejó a los trabajadores sin el disfrute de este derecho. En diciembre, los sindicatos UGT, CCOO y CSI-CSIF exigían al Gobierno que diese los pasos para hacerlo efectivo. Ahora, los tribunales han hecho el resto.

Calendario de implantación

Hasta 2014, las nuevas condiciones de jubilación parcial irán imponiéndose progresivamente.

REQUISITOS	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Edad solicitada (años/meses)	60	60/2	60/4	60/6	60/8	60/10	61
Antigüedad (años)	2	3	4	5	6	6	6
Periodo mínimo cotización (años)	18	21	24	27	30	30	30
Reducción máxima (%)	85	82	80	78	75	75	75
Reducción mínima (%)	25	25	25	25	25	25	25

Fuente: Ley de Medidas de Seguridad Social.

elEconomista